PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE MÓDULOS DEL BLOQUE COMÚN DE LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS Y DETERMINADOS TÍTULOS OFICIALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CONVALIDACIONES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (MEFP)	**Fecha**	24 de julio de 2023
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior publicados al amparo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, recogen que el Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará las convalidaciones que proceda otorgar del bloque común de estas enseñanzas a aquellos que acrediten estudios o títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 44.4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, se establece el procedimiento para que el Ministerio de Educación y Formación Profesional otorgue la concesión de		

	convalidaciones del bloque específico como de otras titulaciones no vinculadas con la actividad física y el deporte.
Objetivos que se persiguen	Establecer la convalidación entre diversos módulos del bloque común de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte, así como el procedimiento de resolución individualizada de otras convalidaciones.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la norma	El proyecto consta de una parte expositiva y parte dispositiva compuesta por: • Tres capítulos: el primero con 3 artículos, el segundo con 4 artículos y el tercero con 4 artículos. • Dos disposiciones adicionales. • Una disposición transitoria • Una disposición derogatoria. • Tres disposiciones finales. Se acompaña de 3 anexos.
Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	Trámite de consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 19 de enero hasta el 2 de febrero de 2022, ambos incluidos. Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 24 de octubre hasta el día 15 de noviembre de 2022, ambos incluidos.
Informes y dictámenes recibidos	Consejo Escolar del Estado Comisión General de Educación, con fecha 15 de marzo de 2023 Consejo de Universidades, con fecha 03 de marzo de 2023 Ministerio de Política Territorial, con fecha de 28 de febrero de 2023.

	Ministerio de Cultura y Deporte, con fecha 02 de marzo de 2023. Ministerio de Universidades, con fecha 05 de mayo de 2023 Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, con fecha 16 de mayo de 2023. Ministerio de Hacienda y Función Pública, con fecha 19 de julio de 2023.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	■ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo. Impactos en la familia: nulo. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: positivo. Impacto por razón de cambio climático: nulo.	
Otras consideraciones		

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la presente memoria es abreviada al haberse estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables, o estos no son significativos, en relación con la economía en general, la competencia en el mercado, los presupuestos de las Administraciones Públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La motivación viene dada por la necesidad de establecer una pasarela entre las enseñanzas deportivas de régimen especial y el resto de las enseñanzas del sistema educativo, y facilitar los mecanismos de convalidación y equivalencia entre estas.

Así mismo, se busca la actualización de la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a los nuevos títulos publicados desde su entrada en vigor. De esta manera se complementan las convalidaciones establecidas en los respectivos títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial.

2. Objetivos

El objetivo es, por una parte, agilizar y simplificar el procedimiento de convalidación entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte, estableciendo supuestos claros y precisos aplicables directamente por las administraciones educativas o los propios centros educativos, según se establezca.

Además, por otra parte, determinar el procedimiento para que el Ministerio de Educación y Formación Profesional otorgue la concesión de convalidaciones de módulos del bloque común y del bloque específico con otras titulaciones no vinculadas con la actividad física y el deporte. Con ello se consigue dar un impulso a la administración electrónica con el objetivo último de reducir las cargas administrativas que soporta el ciudadano.

3. Análisis de alternativas

No existen alternativas a esta regulación puesto que partimos de la necesidad de actualización, a nuevos supuestos, de una reglamentación preexistente, como es la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a los nuevos títulos publicados desde su entrada en vigor.

La no regulación supone que el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Consejo Superior de Deportes, como órgano en el que se delega esta función, tenga que soportar la carga administrativa de analizar de forma individualizada todas y cada una de las peticiones que se incorporan como nuevas en este proyecto normativo.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece los principios de buena regulación y prevé que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con esta previsión, esta iniciativa normativa ha respetado dichos principios:

4.1. Principios de necesidad y eficacia.

Esta iniciativa viene provocada por la coexistencia de varias normas reguladoras del proceso de convalidación, así como de la existencia de títulos de enseñanza deportiva definidos tanto en el ámbito de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como en el ámbito de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta situación de gran complejidad aconseja dictar una nueva disposición relativa a la convalidación de estudios de enseñanza deportiva, y por lo tanto derogar las anteriores, que simplifique el procedimiento y refuerce la cooperación entre las administraciones educativas.

Los actuales títulos de grado y master relacionados con la actividad física, por sus especiales características carecen de un plan de estudios común y generalizado en todas las universidades, a diferencia de los títulos de Maestro- Especialidad de Educación Física, Licencia en Educación Física (RD 790/1981, de 24 de abril) o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (RD 1670/1993, de 24 de septiembre) que sí tenían asignaturas troncales comunes a todos los planes de estudio. Esta falta de planes de estudios comunes impide que puedan establecerse convalidaciones automáticas. No obstante, los graduados y master pueden solicitar la resolución individualizada de convalidación tal y como se establece en el Capítulo III del proyecto de Orden Ministerial.

4.2. Principio de proporcionalidad.

Esta iniciativa contiene la regulación necesaria para establecer de manera clara y precisa las convalidaciones que pueden ser aplicadas, de manera directa, por las administraciones educativas, según el procedimiento que ellas mismas determinen. Así mismo, establece el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Educación y Formación Profesional para resolver las solicitudes de convalidación no recogidas en la reglamentación. De esta manera se acerca la resolución al ciudadano y se propone un mecanismo simplificado. Para la consecución de los fines propuestos, en virtud el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta norma.

4.3. Principio de seguridad jurídica.

Esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, para desarrollar un marco normativo estable, predecible, integrado,

claro y de certidumbre; y en su posterior desarrollo a través de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior publicados, donde se establece que el Ministerio de Educación y Formación Profesional, regulará las convalidaciones que proceda otorgar del bloque común de estas enseñanzas a aquellos que acrediten estudios o títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte, así como con las materias de Bachillerato y los títulos establecidos al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

De esta manera, se facilita la actuación y toma de decisión de las Administraciones educativas encargadas de la aplicación del procedimiento establecido.

4.4. Principio de transparencia.

Esta iniciativa cumple este principio en tanto que identifica claramente su propósito, y que con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma, facilitándoles la información a través del portal web del Ministerio de Educación y Formación Profesional. También se ha realizado la consulta a las Administraciones educativas, y a los sectores más representativos del sector educativo a través del Consejo Escolar del Estado, que han participado formulando las observaciones al texto del proyecto cuya valoración se recoge en los anexos de esta Memoria. El texto del proyecto se ha publicado, asimismo, en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran presentar otras personas o entidades interesadas a través del trámite de audiencia e información pública.

4.5. Principio de eficiencia.

Esta norma tiene como objetivo la reducción de cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión eficiente de los recursos públicos y acercando la resolución de los expedientes al ciudadano solicitante.

III. CONTENIDO

La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada del siguiente modo:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Se indica que el objeto de la norma es establecer las convalidaciones entre algunos módulos del bloque común de enseñanzas deportivas y otros títulos oficiales

relacionados con la actividad física y el deporte. Además, se determina el procedimiento de resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Se recoge el territorio nacional en su conjunto como ámbito al que serán de aplicación los procedimientos de resolución de las convalidaciones de esta norma. Además de lo que proceda para las Administraciones educativas en su ámbito de competencias.

Artículo 3*. Acreditación de las convalidaciones*

Se indica que las convalidaciones se registrarán en los documentos de evaluación y que los módulos convalidados no podrán ser computados a efectos de obtener la calificación final.

Capítulo II Convalidaciones de módulos del bloque común y traslado de calificaciones

Artículo 4. *Convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas.*

Establece las convalidaciones pertinentes entre algunos títulos de Formación Profesional de la familia de actividades físicas y deportivas y módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas. Se especifica en el anexo I.

Artículo 5. *Convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte.*

Establece las convalidaciones entre el bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos universitarios. Se especifica en el anexo II.

Artículo 6. *Convalidaciones entre módulos del bloque común.*

Recoge las convalidaciones entre el bloque común de títulos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Artículo 7. *Traslado de calificaciones entre módulos de distintos títulos de enseñanzas deportivas.*

Se contempla la posibilidad del traslado de calificaciones entre módulos idénticos del bloque común y específico de los títulos de enseñanzas deportivas.

Capitulo III Procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional

Artículo 8. *Principios generales.*

Se recogen los principios generales y otras directrices básicas que debe regir el procedimiento a través del cual se realizan individualmente las convalidaciones.

Artículo 9. *Inicio del procedimiento.*

Contiene el desarrollo del procedimiento a seguir para las convalidaciones que regula esta orden ministerial. Asimismo, recoge otra serie de indicaciones necesarias en el proceso como la documentación necesaria para el mismo.

Artículo 10. *Resolución y registro de las solicitudes de convalidación.*

Regula la resolución final tras las solicitudes de los interesados, así como la forma de registro de las mismas conforme a la normativa vigente.

Artículo 11. *Recursos.*

Establece los recursos pertinentes a los que tienen acceso las personas interesadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera. *Titulaciones equivalentes.*

Excluye de la aplicación de esta orden los estudios con equivalencia concedida a efectos académicos y profesionales; además de los expedidos en el extranjero y homologados por el sistema educativo español.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

Establece que las medidas incluidas en esta orden no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Resolución de convalidaciones ya iniciadas.*

Establece la continuación de la convalidación de aquellos expedientes que estuvieran siendo tramitados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional antes de la entrada en vigor de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Recoge las distintas órdenes ministeriales a derogar por esta norma una vez entre en vigor tras ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Se establece la competencia por la que se dicta esta orden, recogida en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Establece que corresponde a la Ministra de Educación y Formación Profesional la competencia para el desarrollo y ejecución de todas las disposiciones que puedan ser necesarias tras esta orden, además de para la modificación de las mismas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Se establece la entrada en vigor de esta orden a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La norma se acompaña de los siguientes anexos:

Anexo I. *Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas.*

Anexo II*. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte.*

Anexo III. *Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común.*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta normativa se fundamenta en los artículos 37, 38 y 42 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y en su posterior desarrollo a través de los reales decretos que establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las diferentes modalidades deportivas publicados al amparo del citado real decreto. Esos reales decretos recogen, en su capítulo dedicado a la vinculación a otros estudios, que será el Ministerio de Educación y Formación Profesional, quien regulará las convalidaciones que proceda otorgar del bloque común de estas enseñanzas a aquellos que acrediten estudios o títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte, así como con las materias de bachillerato y los títulos establecidos al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Por otra parte, el artículo 44.4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece que la concesión de convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores se acordará en cada caso por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, previa solicitud de la persona interesada, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

De acuerdo con lo anterior, la presente propuesta normativa debe necesariamente tener el rango de orden ministerial.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas, que

se citan por rango y fecha de publicación:

- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que configura las enseñanzas deportivas, dentro del sistema educativo, como enseñanzas de régimen especial y dispone que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.
- El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- La Orden ECI/3830/2005, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como la Orden ECI/3341/2004, de 8 de octubre, que completa aquélla.
- La Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.
- La Orden ECI/3341/2004, de 8 de octubre, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos, establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

3. Entrada en vigor y vigencia

Se prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Derogación de normas

Quedan derogadas las siguientes normas:

- Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.
- Orden ECI/3341/2004, de 8 de octubre, por la que se corrigen errores de la Orden

ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos, establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

- Orden ECI/3830/2005, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como la Orden ECI/3341/2004, de 8 de octubre, que completa aquélla.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Este proyecto de orden ministerial tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1. 30º de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

El Tribunal Constitucional ha cuestionado el establecimiento de normas básicas mediante normas reglamentarias persiguiendo la finalidad de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas "*cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura" (SSTC 80/1988 y 22711988),considerando que "dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley' (STC1/1982, F.1).*

Sin embargo, pese a esta exigencia de ley formal, el Tribunal Constitucional admite que "excepcionalmente", las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos:

- Cuando *"resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas"* (así, entre otras, en las SSTC 2510983, 3211983, y 4811988).
- *"Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases*".
- Cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al "*carácter marcadamente*

técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante" de los mismos (por todas, STC 131/1996).

De acuerdo con esto, se considera que el proyecto de orden ministerial se encuentra incluido en el supuesto de asegurar el mínimo común denominador en las formaciones de técnicos, así como de regular de forma exhaustiva aspectos básicos de marcado carácter técnico como es el establecimiento de convalidaciones entre módulos de enseñanzas deportiva del bloque común y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte. Por ello, se hace necesario y oportuno que la norma proyectada utilice la fórmula de un reglamento para establecer las bases generales.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Las observaciones presentadas por los órganos competentes en educación de las comunidades autónomas, así como los órganos competentes en deportes de las comunidades autónomas durante el trámite de consulta al sector deportivo, no plantean ninguna limitación competencial de la norma.

El proyecto de orden ministerial ha sido sometido a las Comunidades Autónomas a través de la Comisión General de Educación, celebrada el 15 de marzo de 2023

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor ha sido el Consejo Superior de Deportes, en virtud de las competencias que le están atribuidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

La Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Educación y Formación Profesional es la responsable de la tramitación de esta orden, en virtud de las competencias que le atribuye el Real Decreto 498/2020, de 1 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El proyecto ha sido sometido a consulta pública previa tal y como establece el art. 26.2 de la Ley del Gobierno, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero y el 2 de febrero de 2022. No se han recibido aportaciones durante este trámite.

Asimismo, se ha sometido el proyecto al trámite de información pública entre los días 24 de octubre y 15 de noviembre de 2022, ambos incluidos, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Informes y dictámenes solicitados.

Para la tramitación de este proyecto normativo se han realizado y recabado los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Dictamen 1/2023 del Consejo Escolar del Estado, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en la sesión celebrada el día 10 de enero de 2023.
- Informe del Consejo de Universidades, emitido con fecha de 03 de marzo de 2023.
- Informe del Ministerio de Cultura y Deporte, emitido con fecha de 02 de marzo de 2023
- Informe del Ministerio de Política Territorial, emitido con fecha de 28 de febrero de 2023.
- Informe del Ministerio de Universidades, emitido con fecha de 05 de mayo de 2023.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, emitido con fecha de 16 de mayo de 2023. En dicho informe no se realizan observaciones.
- Informe de aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública., emitido con fecha 19 de julio de 2023.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de participación ciudadana que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en el anexo de esta memoria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se han analizado las repercusiones que la aplicación del proyecto puede tener sobre los sectores, colectivos o agentes afectados. Para la identificación de las mismas se han tenido en cuenta las siguientes cuestiones:

- El proyecto no afecta a los precios de los productos o servicios, ya que la materia que constituye su objeto no guarda relación alguna con este aspecto.
- Asimismo, carece de efectos en la productividad de las personas trabajadoras o de las empresas, puesto que no se les imponen restricciones de ningún tipo en cuanto al uso de materiales o equipos.
- Finalmente, se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden tendrá en las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo.

De lo anterior se concluye quede la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables sobre la economía.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

No se prevé que el presente proyecto de orden tenga efectos que distorsionen la competencia en el mercado. puesto que regula un trámite administrativo ya en aplicación que afecta por igual a todos los centros educativos, públicos y privados.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

El proyecto de orden supone, a priori, una disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, al simplificar el procedimiento administrativo que debe realizar el ciudadano y el centro educativo en el que se encuentra matriculado.

De igual manera, en el caso de las convalidaciones que debe resolver el Ministerio de Educación y Formación Profesional, el uso de la administración electrónica reduce las cargas administrativas y agiliza la tramitación y la resolución de las solicitudes de convalidación.

4. Impacto presupuestario

Al no suponer un incremento del gasto público asociado a su implementación, no supone incremento del gasto público alguno.

5. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se ha realizado el correspondiente análisis, del que cabe concluir que este proyecto normativo tendrá un impacto nulo, dado que no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula, y el proyecto de orden objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen esta situación, y garantiza la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha valorado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y este ha resultado ser positivo, puesto que se considera que la regulación que contiene la norma garantiza la ordenación completa de las convalidaciones del ámbito de las enseñanzas deportivas, con la intención última de mejorar la flexibilidad entre las enseñanzas y facilitar los mecanismos de convalidaciones y equivalencias.

7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres

de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto sobre la familia, y este ha resultado ser nulo, pues su contenido no afecta a la participación y derecho a la información de los padres, madres, tutores o tutoras legales de los menores de edad que soliciten alguna convalidación regulada en esta norma.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha valorado el correspondiente impacto y este ha resultado ser nulo, puesto que la regulación contenida en este proyecto de orden no tiene repercusión alguna en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

El proyecto se apoya en el uso de los medios y servicios de la Administración digital que en estos momentos tiene implementados el Ministerio de Educación y Formación Profesional, por lo que se considera que el impacto normativo es positivo.

10. Impacto por razón de cambio climático

Se ha evaluado el impacto que tendrá sobre el cambio en términos de mitigación y adaptación al mismo, y éste ha resultado ser nulo.

VIII. EVALUACIÓN «EX POST»

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se estima necesario, por la naturaleza y contenido del proyecto objeto de esta memoria, someter a evaluación los resultados de su aplicación, dado que no se dan ninguno de los supuestos que, conforme a la regulación citada, justifican la necesidad de llevar a cabo la misma. En efecto, como ya se ha analizado en los apartados anteriores, de su implantación no se prevé que se derive un coste o ahorro presupuestario significativo para la Administración General del Estado o una reducción de cargas administrativas para sus destinatarios que resulte significativa por el volumen de población afectada o por incidir en sectores económicos o sociales prioritarios. Igualmente, no se espera que el proyecto tenga incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales, ni sobre la economía en su conjunto o sobre sectores

destacados de la misma. No es previsible tampoco que afecte a la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas, y se ha considerado nulo su impacto por razón de género y positivo, aunque poco relevante sobre la familia o la adolescencia. Por último, no resulta previsible que se suscite conflictividad con las comunidades autónomas a causa de su publicación.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública.

Consideraciones de carácter general		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Se solicita la modificación del proyecto de orden para incluir la convalidación de módulos del bloque específico, para las titulaciones de Licenciado en Educación Física (RD 790/1981, de 24 de abril), Licenciado en ciencias de la actividad física y el deporte (RD 1670/1993, de 24 de septiembre) y Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (BOE-A-2018-12774). La propuesta se concretaría en la inclusión de un nuevo artículo 5 con la siguiente redacción: *"Artículo 5. Convalidaciones entre módulos del bloque específico y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte* *1. Se establecen las convalidaciones entre los módulos del bloque específico de las enseñanzas deportivas de régimen especial y los títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte.* *2. Serán objeto de convalidación los módulos del bloque específico que sean comunes a asignaturas de las titulaciones universitarias obtenidas, siempre y cuando los módulos tengan contenidos similares y una duración similar o menor a las asignaturas de las titulaciones universitarias."*	Decanato de la Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Coruña (UDC) Conferencia Española de Centros Universitarios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	No se acepta. Esta previsión está recogida, en términos similares, en los artículos 38 y 44.4 del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Artículo 4. Convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se propone eliminar que para hacer efectiva la convalidación de formación en los títulos regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sea requisito insalvable de haber finalizado toda la licenciatura o grado, y haber obtenido el título.	Decanato de la Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Coruña (UDC)	No se acepta. El Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, recoge en su artículo 2 "Con carácter general, únicamente podrán ser objeto de reconocimiento las enseñanzas completas que conduzcan a títulos oficiales con validez en todo el territorio español (..)."
Anexo I. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas. Se propone eliminar de la tabla el módulo *"Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II".* En el Técnico en Conducción en actividades físico-deportivas en el medio natural se integraba un módulo de 60 horas en el que se impartían contenidos de fundamentos biológicos de las capacidades condicionantes y coordinativas, actividad física y salud, primeros auxilios y el botiquín de primeros auxilios. Sobre anatomía, el único contenido explícito que aparece en el RD 2049/1995 se refiere a la equina. En el caso del Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre el RD 402/2020 no explicita ningún contenido sobre anatomía o fisiología. Por tanto, no parece razonable que se convalide cualquier contenido de anatomía y fisiología, y menos el módulo del segundo nivel sobre 'Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II'.	Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF)	No se acepta la propuesta, en el caso del Técnico en Conducción en actividades físico-deportivas en el medio natural. La convalidación de estos módulos ya estaba recogida, para el título Técnico en Conducción en actividades físico-deportivas en el medio natural, en la Orden ECU/3224/204, de 21 de septiembre por el que se establecen las convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Se acepta la propuesta en el caso del Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre el RD 402/2020

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Anexo I. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas. Se propone eliminar de la tabla el módulo *"C203 Deporte adaptado y discapacidad' del ciclo final".* En el Técnico en Conducción en actividades físico-deportivas en el medio natural se integraba un módulo de 30 horas sobre actividades físicas para personas con discapacidades de carácter genérico. En el caso del Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre la formación sobre discapacidad solo se refiere a las actividades en las que se desempeñarán los egresados: actividades de ocio y tiempo libre, especialmente en el medio natural. En ningún caso estos títulos ofrecen formación sobre la prestación de servicios a personas con discapacidad en los deportes federativos. Por ello, no parece razonable que se convalide el módulo *"C203 Deporte adaptado y discapacidad"* del ciclo final.	Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF)	No se acepta. La competencia en iniciación a la modalidad deportiva concreta recogida en el ciclo final de grado medio de enseñanzas deportivas se consigue no solo con el módulo C203, sino que se completa con el módulo de "Deporte adaptado" del bloque específico. La formación recogida en el módulo 203 del bloque común es preparatoria de lo que se va a desarrollar en el bloque específico y esta es la que se ha comparado con la recogida en los títulos de conducción en el medio natural.

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas. Se propone eliminar de la tabla el módulo *Organización y legislación del deporte".* En el Técnico Superior en animación de actividades físicas y deportivas se impartía un módulo de 65 horas sobre organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas. Ni en éste, ni en ningún otro módulo, se ofrecía formación alguna sobre los aspectos de organización deportiva propios del deporte federado. En el Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva se incluyen contenidos de planificación de proyectos de ocio y tiempo libre. Tampoco en este nuevo Ciclo Formativo se integran contenidos sobre la organización deportiva federada. Por ello, no parece razonable que se convalide el módulo 'C104 Organización deportiva.' del ciclo final, y más aún si tampoco se ha propuesto convalidar el módulo 'Organización y legislación del deporte' del segundo nivel.	Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF)	No se acepta. Entendemos que sí está recogida porque los contenidos están referidos a la organización de la iniciación deportiva: organización deportiva local y estructura del asociacionismo deportivo, ámbito competencial que comparten los títulos de enseñanzas deportivas con los Títulos de Técnico Superior en animación de actividades físicas y deportivas y Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva.

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se propone añadir "*Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (BOE-A-2018-12774)*" como titulación oficial equivalente, de acuerdo con lo que se recoge en la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	Decanato de la Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Coruña (UDC). Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF) Conferencia Española de Centros Universitarios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	No se acepta. En el caso de los Graduados en Ciencias de la Actividad Física, no se puede establecer que la totalidad de los titulados hayan cursado esta formación de acuerdo con los contenidos, resultados de aprendizaje y competencias establecidas en el bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial, tal y como establece el artículo 4 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. Para ello nos falta información sobre el número de créditos asignado a cada uno de los descriptores y la relación de los contenidos que se cursan en cada uno de ellos. No obstante, se puede utilizar el procedimiento de solicitud individual establecido por el artículo 44.4 del RD 1363/2007, de 24 de octubre.

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se propone añadir entre los módulos a convalidar para licenciados y graduados, el módulo *"C102 Primeros auxilios"* del ciclo inicial, y el módulo *"Primeros auxilios e higiene en el deporte"* del primer nivel, pues hay numerosa normativa que incluye esos contenidos en los diferentes planes de estudio de esos títulos.	Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF) Conferencia Española de Centros Universitarios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	No se acepta. La troncalidad establecida en el RD 1670/1993, de 14 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias e la Actividad Física y el Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudio conducente a la obtención del mismo, no recoge la formación equivalente a primeros auxilios e higiene en el deporte. Por lo que no podemos establecer que todos los licenciados tengan esta formación. Hasta el momento los licenciados que han cursado esta formación lo han solicitado por el procedimiento establecido en el artículo 44.4 del RD 1363/2007, de 24 de octubre. De igual manera, en el caso de los Graduados en Ciencias de la Actividad Física, no se puede establecer que la totalidad de los titulados hayan cursado esta formación de acuerdo con los contenidos, resultados de aprendizaje y competencias establecidas en los módulos "*C102 Primeros auxilios"* del ciclo inicial, y *"Primeros auxilios e higiene en el deporte"* del primer nivel, tal y como establece el artículo 4 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	**Proponente**	**Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se propone añadir entre los módulos a convalidar para licenciados y graduados, el módulo del tercer nivel *"Biomecánica del deporte"*, puesto que, en la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades aparece de forma expresa que el plan de estudios deberá incluir los descriptores siguientes: Prevención de Riesgos y Primeros Auxilios, Biomecánica de la Motricidad Humana.	Conferencia Española de Centros Universitarios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	No se acepta. La troncalidad establecida en el RD 1670/1993, de 14 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias e la Actividad Física y el Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudio conducente a la obtención del mismo, no recoge la formación equivalente a Biomecánica del Deporte. Por lo que no podemos establecer que todos los licenciados tengan esta formación. Hasta el momento los licenciados que han cursado esta formación lo han solicitado por el procedimiento establecido en el artículo 44.4 del RD 1363/2007, de 24 de octubre. De igual manera, en el caso de los Graduados en Ciencias de la Actividad Física, no se puede establecer que la totalidad de los titulados hayan cursado esta formación de acuerdo con los contenidos, resultados de aprendizaje y competencias establecidos en los modulo del tercer nivel "*"Biomecánica del deporte"*, tal y como establece el artículo 4 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Errores y mejoras expresivas		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se indica que, de acuerdo con el RD 1670/1993, de 24 de septiembre, el título debe escribirse con mayúsculas el comienzo de cada palabra, del modo siguiente: *"Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte"*	Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF)	Se acepta.

2. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Consejo Escolar del Estado.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Anexo I. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de FP de la familia de actividades físicas y deportivas. Se observa que se encuentra vacío el cuadro correspondiente a los módulos a convalidar para el segundo nivel de los títulos regulados por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para personas con el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre, dentro de la tabla que contiene este anexo. Se sugiere eliminar dicho rótulo para evitar errores interpretativos.	CEE	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se sugiere revisar si corresponde añadir el título de "Diplomado en Educación Física" (Real Decreto 790/1981, de 24 de abril) que sí se recoge en otros Reales Decretos que establecen títulos y regulan enseñanzas en diversas modalidades deportivas.	CEE	Se acepta y se incorpora en el Anexo II las convalidaciones pertinentes.
Anexo III. Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común. Se sugiere aclarar (por ejemplo, con una nota al pie de la tabla) la posible confusión entre los nombres de las columnas de la tabla que aparece en este anexo; de manera que se entienda que las convalidaciones son entre módulos del bloque común de títulos LOE y títulos LOGSE, y viceversa.	CEE	Se acepta.

3. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Ministerio de Universidades.

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Preámbulo. Se sugiere incluir una mayor justificación de la obligación de utilizar medios electrónicos en el procedimiento teniendo en cuenta las características del colectivo destinatario de la norma de acuerdo con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 3.3 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que establecen que puede disponerse esta obligación "para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios".	Ministerio de Universidades	No se acepta. La orden no excluye la utilización de otros medios en el procedimiento. Este extremo se articulará cuando se desarrolle el procedimiento en la sede electrónica del CSD.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 9.2. Inicio del procedimiento. Se sugiere aclarar si se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos en todos los trámites del procedimiento, incluida la eventual interposición de recursos administrativos.	Ministerio de Universidades	No se acepta. La orden no excluye la utilización de otros medios en el procedimiento de resolución individualizada de convalidación. Este extremo se articulará cuando se desarrolle el procedimiento en la sede electrónica del CSD
Artículo 9.2. Inicio del procedimiento. Se sugiere aclarar si la expresión "*en los términos que se determine*" hace referencia a la documentación necesaria o a la remisión telemática.	Ministerio de Universidades	Se acepta y se incorpora el texto "en los términos que se determine en la propia Sede Electrónica del Consejo Superior de Deportes".
Artículo 9.3. Inicio del procedimiento. Se sugiere tener en cuenta lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, al establecer la obligación de presentar la certificación académica oficial en la que conste la calificación obtenida en las materias o los módulos de los estudios cursados y el resguardo de matrícula del centro donde se realiza la formación objeto de convalidación. Al respecto, también se sugiere realizar un análisis de cargas administrativas al respecto, teniendo en cuenta que la normativa actual no parece exigir la presentación del resguardo de matrícula del centro donde se realiza la formación objeto de convalidación.	Ministerio de Universidades	No se acepta. Por su especificidad y detalle la documentación solicitada no es accesible por la Administración central, por lo que es necesario que la aporte el interesado.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 10.3. Resolución y registro de las solicitudes de convalidación. Se sugiere que se aclare en qué supuesto se fundamenta la referencia a los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el sentido del silencio administrativo es negativo. Además, se considera apropiado ofrecer una explicación en la memoria al fin de garantizar la congruencia con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.	Ministerio de Universidades	No se acepta. La falta de resolución en plazo de los expedientes de homologación tiene efectos desestimatorios, de acuerdo con la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta desestimación presunta tiene los únicos efectos de permitir la interposición de los recursos procedentes, en vía administrativa o contencioso-administrativa. Se mantiene la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa, que no queda vinculada al sentido del silencio.
Anexo II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte. Se sugiere aclarar en la parte expositiva o al menos incluir una explicación al respecto en la memoria de los motivos de no establece convalidaciones con las titulaciones de la actual ordenación universitaria (Grado o Máster Universitario), de acuerdo con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.	Ministerio de Universidades	No se acepta. Los actuales títulos de Grado y Máster relacionados con la actividad física, por sus especiales características carecen de un plan de estudios común y generalizado en todas las universidades, a diferencia de los títulos de Maestro- Especialidad de Educación Física, Licencia en Educación Física (RD 790/1981, de 24 de abril) o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (RD 1670/1993, de 24 de septiembre) que si tenían asignaturas troncales, comunes a todos los planes de estudio. Esta falta de planes de estudios comunes impide que puedan establecerse convalidaciones automáticas. No obstante, los graduados y master pueden solicitar la resolución individualizada de convalidación tal y como se establece en el capítulo III del proyecto de Orden Ministerial.

Consideraciones de técnica normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Preámbulo. Se debe añadir que se ha consultado al Consejo de Universidades dado que se trata de un informe preceptivo de acuerdo con el artículo 38 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Preámbulo. Se considera que convendría ahondar en el principio de transparencia, tal y como dispone el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aludiendo, por ejemplo, a la realización de los trámites de consulta pública e información y audiencia pública, o a la propia elaboración de la memoria.	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Título y Artículo 1. Objeto. Se sugiere utilizar el verbo "*regular*" en el título y en el artículo 1 por ser una terminología más propia en materia, de la siguiente manera: *"… y ~~se determina~~ se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones*".	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Artículo 2.1. Ámbito de aplicación. Se indica que la orden será de aplicación a los procedimientos de "*resolución*" de convalidaciones, si bien parece que se trata de "*procedimientos de convalidaciones*".	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Consideraciones de técnica normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 6. Convalidaciones entre módulos del bloque común. Se sugiere indicar que las convalidaciones de este artículo se hacen de un ciclo a su nivel respectivo y no entre todos ellos. Para ello bastaría con añadir el adverbio "respectivamente", tras la referencia al tercer nivel ("…o tercer nivel, respectivamente, en cualquiera…")	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Artículo 9.2. Inicio del procedimiento. Se indica que podría incluirse de forma expresa la posibilidad de presentar la solicitud por medio de representante, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se sugiere, la siguiente redacción:: "*2. A tal efecto, el solicitante, previo registro de sus datos personales, o la persona que lo represente, podrá acceder a través de la Sede Electrónica del Consejo Superior de Deportes al procedimiento de convalidaciones de módulos…*"	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Artículo 9.4. Inicio del procedimiento. Se considera que se debería justificar en la memoria la imposibilidad de presentar más de una solicitud de convalidación por ciclo o nivel al tener un carácter restrictivo y novedoso.	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Consideraciones de técnica normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Disposición Transitoria Única. Resolución de convalidaciones ya iniciadas. Se propone, para una mayor seguridad jurídica y coherencia con lo dispuesto en los artículos 21.3.b. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los plazos iniciados a solicitud del interesado se contarán desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, se propone la siguiente redacción: "*Los expedientes de convalidaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden continuarán su tramitación por el Ministerio de Educación y Formación Profesional de acuerdo con la legislación vigente en el momento de presentación de la solicitud ~~inicio del proceso de tramitación~~*.".	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Disposición Derogatoria Única. Derogación de normas. Se considera que podrían suprimirse los apartados dos y tres porque son dos ordenes que corrigen errores o modifican la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, y, por tanto, su contenido quedó integrado en la original que modificaban y que se deroga en el apartado uno de la citada disposición derogatoria.	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Errores y mejoras expresivas		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se propone una revisión del texto a efectos de unificar la utilización del término "*Administración*" en mayúsculas o minúsculas.	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Preámbulo. Se propone eliminar la coma en el primer párrafo, de la siguiente forma: *"[…] Una de las intenciones perseguidas por la citada ley~~,~~ es mejorar…"*	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Preámbulo. Se propone eliminar la coma en el tercer párrafo, de la siguiente forma: "*En los títulos publicados […] el Ministerio de Educación y Formación Profesional~~,~~ regulará…*"	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Preámbulo. Se propone la siguiente redacción en el penúltimo párrafo: "*En el proceso de elaboración de esta orden […] ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado e informe ~~del~~ el Ministerio de Política Territorial*."	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Preámbulo. Se propone en el último párrafo lo siguiente: ""*Por todo lo anterior, y con la aprobación previa de~~l~~ la Ministra de Hacienda y Función Pública, en su virtud, dispongo:"*	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Errores y mejoras expresivas		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 2.2. Ámbito de aplicación. Se propone por coherencia con el resto de la redacción, utilizar el futuro en el verbo regular, de la siguiente forma: "*Las administraciones educativas … establecerán procedimientos …, así como ~~regular~~ regularán las convalidaciones de aquellos módulos de enseñanzas deportivas propios que formen parte de sus currículos autonómicos.*"	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Artículo 9.2. Inicio del procedimiento. Se propone, utilizando el lenguaje inclusivo, la siguiente redacción: "*A tal efecto, ~~el~~ la persona solicitante, previo registro de sus datos personales…*"	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Artículo 11. Recursos. Se sugiere incluir la referencia a la Ley que no se ha hecho constar. Se propone el siguiente texto: *"… conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses…".*	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Anexo III. Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común. Se propone sustituir "*del*" por "*de*": *"Sociología del deporte de~~l~~ alto rendimiento"*	Ministerio de Universidades	Se acepta.

4. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Ministerio de Política Territorial.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Disposición final primera. *Título competencial.* Se sugiere solucionar la discrepancia entre la competencia invocada en la disposición final primera del texto y la MAIN que invoca, además, la competencia estatal sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	Ministerio de Política Territorial	Se acepta.

5. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículos 9 . *Inicio del procedimiento.* **Artículo 10.** *Resolución y registro de las solicitudes de convalidación.* Se estima que debería identificarse el concreto órgano al que corresponde la resolución del procedimiento de resolución individualizada de convalidaciones.	Ministerio de Hacienda y Función Pública	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 9.2. *Inicio del procedimiento.* Se considera necesario que la norma haga expresa mención a la posibilidad de que los interesados se relacionen por medios no electrónicos, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de que se pretendiese imponer la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos, como permite el apartado 3 de dicho artículo 14, debería citarse el mismo y justificar en la MAIN que el colectivo al que se dirige la norma tiene acceso y disponibilidad de dichos medios por su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos.	Ministerio de Hacienda y Función Pública	Se acepta.
Artículo 9.2. *Inicio del procedimiento.* Se debería aclarar la mención a que el acceso al procedimiento y la remisión de la documentación se hará “en los términos que se determine en la sede electrónica del CSD”, especificando en mayor medida el alcance de dicha previsión, dado que en ningún caso tal determinación podrá referirse a la regulación de los elementos del procedimiento.	Ministerio de Hacienda y Función Pública	Se acepta.

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas del Ministerio de Universidades.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se propone revisar a lo largo de la Memoria el término “real decreto” y sustituirlo por el de “orden ministerial” para referirse a esta disposición	Ministerio de Universidades	Se acepta.
Resumen ejecutivo y VI Descripción de la tramitación. Se debe hacer referencia al informe solicitado al Ministerio de Universidades en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	Ministerio de Universidades	Se acepta.
IV.2.3 Entrada en vigor y vigencia Sería conveniente justificar la necesidad de la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación dado que de no ser de aplicación la regla especial prevista en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resultaría de aplicación la regla general recogida en el artículo 2.1 del Código Civil que dispone la entrada en vigor a los veinte días de su publicación.	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
VII Análisis de impactos. Se sugiere recoger el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma de conformidad con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, (modificado por la disposición final tercera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos).	Ministerio de Universidades	No se acepta. El procedimiento establecido en la orden no modifica el ya existente.
VIII Evaluación ex post. Se sugiere que se aclare si se va a realizar esta evaluación o no porque en primer lugar se indica que realizar la evaluación ex post "*no se estima necesario*", pero en el último párrafo parece dejarse abierta esa posibilidad al indicar: "En el caso de realizarse esta evaluación…". Si finalmente se prevé la evaluación, debiera tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.	Ministerio de Universidades	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
VIII Evaluación ex post. Se indica que en el caso de realizarse esta evaluación se realizaría "*utilizando como criterio la reducción del número de solicitudes de convalidación gestionadas directamente por el Ministerio de Educación y Formación Profesional*". No obstante, este objetivo no parece recogerse en el preámbulo ni en el apartado de objetivos de la memoria, por lo que sería revisar la definición de los objetivos al fin de garantizar la congruencia.	Ministerio de Universidades	Se acepta.